157 (II). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia; comprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1946

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Secretario General relativo a las operaciones financieras efectuadas por el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia durante el ejercicio económico de 1946[1].

119a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

158 (II). Red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Encarga al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que las Naciones Unidas puedan proseguir las negociaciones actualmente en curso con objeto de obtener las longitudes de onda (frecuencias), los indicativos y los derechos y privilegios indispensables para la explotación de una red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas, que presente un informe al respecto y que someta a la Asamblea General, durante su tercer período ordinario de sesiones, las recomendaciones pertinentes.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

159 (II). Organización de un servicio postal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Pide al Secretario General se sirva efectuar investigaciones sobre los aspectos administrativos, técnicos y financieros de la organización de un servicio postal de las Naciones Unidas, y formular recomendaciones para el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

160 (II). Nivelación de impuestos

La Asamblea General,

Reafirma los principios enunciados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas[2] y en las resoluciones 13 (I)[3] y 78 (I)[4], aprobadas durante las dos partes del primer período de sesiones de la Asamblea General con relación a la tributación;

Considerando que para el logro tanto de la equidad entre los Estados Miembros, como de la igualdad entre los funcionarios de la Organización, los Estados Miembros debieran eximir los sueldos y subsidios pagados por las Naciones Unidas del impuesto nacional sobre la renta; y

Advirtiendo que ciertos Estados Miembros todavía no han instituído esta exención,

Resuelve:

1. Invitar a los Estados Miembros, que aun no se hubieren adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, a adoptar las medidas legislativas necesarias a este efecto, con el fin de eximir del impuesto nacional sobre la renta a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas;

2. Pedir al Secretario General se sirva preparar y presentar, durante el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un Plan de Contribuciones del Personal, conforme a las recomendaciones formuladas por la Comisión Consultiva (documento A/396);

3. Pedir a los Estados Miembros que, hasta que otorguen la exención de impuestos, eximan de la doble tributación a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas;

4. Invitar al Secretario General a omitir en todos los futuros contratos de empleo de personal, cualquier cláusula que obligue a la Organización a reembolsar el impuesto nacional sobre la renta, a menos de una autorización especial de la Asamblea General, renovable cada año;

5. A fin de lograr la igualdad entre los miembros del personal, el Secretario General queda autorizado a reembolsar los impuestos nacionales pagados por aquéllos sobre los sueldos y subsidios percibidos en las Naciones Unidas durante los años de 1946, 1947 y 1948; y

6. Pedir al Secretario General se sirva presentar, durante el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe referente a las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

161 (II). Estatuto provisional y reglamento del personal

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Secretario General sobre el reglamento del personal, y las enmiendas introducidas en él, elaborado por el Secretario General para la puesta en práctica del Estatuto Provisional del Personal (documento A/435);

Invita al Secretario General a presentar, con cuatro meses de anticipación al tercer período

[1] Véase el documento A/337.
[2] Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en la primera parte de su primer período de sesiones, resolución 22 (I), página 25.
[3] *Idem*, página 14.
[4] Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 101.

ordinario de sesiones de la Asamblea General, y para información de esta Asamblea, el texto codificado del reglamento del personal;

Resuelve anular los artículos del Estatuto Provisional del Personal relativos a los subsidios familiares y a los subsidios de educación (artículos 30, 31, 32, 33 y 34) y substituirlos, a partir del 1° de enero de 1948, por los artículos enmendados que figuran en el Anexo A, y

Resuelve modificar los artículos del Estatuto Provisional del Personal relativos a los nombramientos, períodos de prueba y ascensos mediante la adición del artículo 12A, y revisar el artículo 21, conforme al texto que figura en el Anexo B.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

Anexo A

ESTATUTO DEL PERSONAL

XII. Subsidios Familiares y Subsidios de Educación

Artículo 30

A partir del 1° de enero de 1948, los miembros del personal empleados regularmente, con excepción de aquellos expresamente excluídos en virtud de una resolución de la Asamblea General, tendrán derecho a un subsidio de 200 dólares (EE.UU.) anuales por cada hijo menor de dieciséis años de edad o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga), menor de dieciocho o veintidós años de edad, respectivamente, con la salvedad de que, si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos y salvo, además, que cuando el Secretario General lo estime oportuno, podrá no pagarse ningún subsidio o pagarse un subsidio por una cantidad distinta de 200 dólares en circunstancias especiales, como, por ejemplo, en el caso de nombramientos a corto plazo o en el de nombramientos a puestos radicados en lugares donde las escalas de sueldos de las Naciones Unidas son diferentes de las aplicadas en la sede de la Organización.

Artículo 31

Los miembros del personal empleados regularmente que, con arreglo al Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, tengan derecho a una pensión de retiro o de invalidez, continuarán percibiendo el subsidio familiar correspondiente a sus hijos. Este subsidio será pagado igualmente a una viuda si es beneficiaria de una pensión de viudez.

Artículo 32

Con posterioridad al fallecimiento de un miembro del personal que perciba un subsidio familiar, conforme al presente reglamento, y después del fallecimiento del padre o de la madre supérstite, se pagará al tutor legal de cada uno de los hijos un subsidio de 400 dólares (EE.UU.), o la cantidad apropiada que fije el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, habida cuenta de la segunda salvedad consignada en el artículo 30.

Artículo 33

Los miembros del personal empleados regularmente, con excepción de aquellos expresamente excluídos en virtud de una resolución de la Asamblea General, que tengan derecho a percibir un subsidio familiar de conformidad con el artículo 30 y sirvan a las Naciones Unidas en un país distinto del de origen, especificado en la carta de nombramiento respectiva, tendrán derecho a los subsidios de educación siguientes:

a) A la cantidad anual de 200 dólares (EE.UU.), por cada hijo que asista con regularidad a una escuela o universidad en su país de origen y por el cual el miembro del personal perciba un subsidio familiar; salvo que, cuando el hijo haya asistido a una institución docente durante un período inferior a dos terceras partes del curso académico, este subsidio de 200 dólares (EE.UU.) será reducido a una fracción proporcional al período de asistencia;

b) Una vez por curso académico, a los gastos del viaje de ida y vuelta del hijo, efectuado con arreglo a un itinerario aprobado por el Secretario General;

c) Si los miembros del personal optan por enviar a sus hijos a escuelas nacionales especiales de la región en donde prestan sus servicios, inclusive las escuelas internacionales organizadas para los hijos de los miembros del personal de las Naciones Unidas, en vez de enviarlos a escuelas de su país de origen, las Naciones Unidas pagarán por cada hijo, que de otro modo tendría derecho al subsidio de educación, un subsidio igual a la diferencia entre el costo de la enseñanza en la escuela especial a que asista y el costo de la enseñanza en una escuela similar frecuentada por los hijos de las personas que habitualmente residen en la región, siempre que este subsidio no exceda de la cantidad anual de 200 dólares (EE.UU.). Este subsidio será pagadero únicamente cuando exista un motivo válido para que el niño no vaya a un colegio de su país de origen; por ejemplo, en el caso de los niños menores de once años de edad o cuando el estado de salud del niño no le permite regresar a su país de origen.

Si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos.

Artículo 34

En cada caso particular, el Secretario General puede decidir si los subsidios previstos en los artículos 30 y 33 se harán extensivos a los hijos adoptivos y a los hijastros.

Anexo B

ESTATUTO DEL PERSONAL

II. Nombramientos, Períodos de Prueba y Ascensos

Artículo 12A

El nombramiento de todo miembro del personal por un período probatorio o en virtud de un contrato a corto plazo, lo cual se aplica a todos los contratos temporales, puede estar sujeto a

las condiciones que estime oportunas el Secretario General.

Artículo 21

El Secretario General puede dar por terminado el nombramiento de un miembro del personal conforme a las condiciones de su nombramiento, si éste se hubiera efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12A, o si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o una reducción del personal, o aun si los servicios del interesado no son satisfactorios.

162 (II). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Toma nota de las disposiciones administrativas, relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal (documento A/397);

Decide mantener sin modificaciones por un nuevo período de un año, y sobre una base provisional, el actual régimen provisional de la Caja Común de Pensiones del Personal;

Invita a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a estudiar el informe del Secretario General, las incidencias de las propuestas del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, así como toda nueva propuesta formulada por el Comité Mixto de Pensiones del Personal, la comunicación procedente del señor A. J. Altmeyer, miembro del Comité de Pensiones del Personal, y las comunicaciones emanadas de las delegaciones y relativas al proyecto de pensiones, así como las actas de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Quinta Comisión durante la segunda parte del primer período de sesiones y el segundo período de sesiones de la Asamblea General; y distribuir a los Miembros de las Naciones Unidas un informe, antes del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

Declara que ha lugar a establecer un régimen permanente de pensiones, de ser posible en 1948.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

163 (II). Reglamento Financiero Provisional de las Naciones Unidas

La Asamblea General resuelve:

1. Adoptar el Reglamento Financiero Provisional siguiente, en substitución del adoptado por la Asamblea General en la segunda parte de su primer período de sesiones, en virtud de la resolución 80 (I)[1];

2. Habilitar al Secretario General, no obstante los términos del artículo 20 del Reglamento Financiero Provisional, para que acepte, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, el que una parte de la cuota de los Estados Miembros para el ejercicio económico de 1948 sea cubierta en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

Anexo

REGLAMENTO FINANCIERO PROVISIONAL

ALCANCE Y APLICACIÓN

Artículo 1

El presente reglamento se establece con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento provisional de la Asamblea y se intitulará Reglamento Financiero Provisional. Tendrá efectividad a partir de la fecha en que sea aprobado por la Asamblea General.

Artículo 2

El presente reglamento regirá la gestión financiera de las Naciones Unidas, inclusive la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 3

El presente reglamento se aplicará a la gestión financiera de los organismos especializados, en la medida prevista en los Acuerdos concertados entre los organismos especializados y las Naciones Unidas.

EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 4

El ejercicio económico coincidirá con el año civil y abarcará del 1° de enero al 31 de diciembre.

PRESUPUESTO

Artículo 5

Durante el período ordinario de sesiones anual de la Asamblea General, el Secretario General presentará los presupuestos de gastos correspondientes al ejercicio económico siguiente. Asimismo, puede presentar los presupuestos de gastos suplementarios que estime necesarios para el ejercicio económico en curso.

Los presupuestos de gastos de la Corte Internacional de Justicia serán elaborados por la Corte, en consulta con el Secretario General, quien los presentará a la Asamblea juntamente con las observaciones que estime oportunas.

Artículo 6

Los presupuestos de gastos, presentados a la Asamblea General, estarán divididos en títulos, secciones y capítulos e irán acompañados por:

a) Un estado detallado de los gastos previstos en cada uno de los capítulos y en cada una de las partidas de los capítulos;

b) Un estado de los ingresos previstos y de otros ingresos diversos, bajo títulos apropiados;

c) Una exposición explicativa con respecto a los gastos propuestos, relativos a cualquier nueva actividad o expansión de una actividad existente;

[1] Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 104.